



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2022-PA/TC
AREQUIPA
ZONA REGISTRAL XII – SEDE AREQUIPA
DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Zona Registral XII - Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), contra la resolución de fecha 4 de octubre de 2021¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de abril de 2021², la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de que se declare nula la Resolución 19 (Sentencia de vista 530-2020), de fecha 10 de diciembre de 2020³, notificada el 3 de febrero de 2021⁴, que, confirmando la Sentencia 132-2019, de fecha 24 de setiembre de 2019, declaró fundada la demanda de *habeas data* interpuesta por don Juan Enrique Delgado Rodríguez contra doña Freyc Janet Condori Salas, en su calidad de responsable del acceso a la Información Pública de la Oficina Registral de Arequipa – Zona Registral XII⁵. Denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

¹ Fojas 104.

² Fojas 11.

³ Fojas 6.

⁴ Fojas 5.

⁵ Expediente 0333-2018-0-0401-JR-DC-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2022-PA/TC
AREQUIPA
ZONA REGISTRAL XII – SEDE AREQUIPA
DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP

2. El Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 17 de junio de 2021⁶, declara improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que lo que en realidad pretende la demandante es el reexamen del proceso cuestionado, además de la aplicación de determinada jurisprudencia al caso en concreto; no obstante, tal aplicación ya fue materia de análisis, tanto en primera como en segunda instancia.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución del 4 de octubre de 2021, confirma la apelada, por estimar que lo pretendido por la accionante es prorrogar el debate sobre si resulta procedente ordenar que se otorguen copias simples de la información registral derivada de una partida registral, pero al costo real de reproducción, lo cual podría constituir un impedimento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; tema que ya ha sido zanjado en sede constitucional a través del referido proceso de *habeas data*.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas

⁶ Fojas 61.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2022-PA/TC
AREQUIPA
ZONA REGISTRAL XII – SEDE AREQUIPA
DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP

procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 13 de abril de 2021, y fue rechazado liminarmente el 17 de junio de 2021, por el Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Luego, con resolución de fecha 4 de octubre de 2021, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba en vigencia cuando el Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la sala revisora confirme la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 17 de junio de 2021, expedida por el Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 4 de octubre de 2021, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2022-PA/TC
AREQUIPA
ZONA REGISTRAL XII – SEDE AREQUIPA
DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2022-PA/TC
AREQUIPA
ZONA REGISTRAL XII – SEDE AREQUIPA
DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara “manifiestamente improcedente”, como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental⁷.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

⁷ Cfr., por todas, la resolución recaída en el expediente. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2022-PA/TC
AREQUIPA
ZONA REGISTRAL XII – SEDE AREQUIPA
DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con lo resuelto en el sentido de declarar nula la resolución judicial emitida en segunda instancia del presente proceso de amparo y de ordenar la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial, estimo necesario efectuar algunas consideraciones concernientes al extremo de declarar nula la resolución judicial emitida en segunda instancia.

En efecto, conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

No obstante, cabe precisar que en el presente caso el Nuevo Código Procesal Constitucional aún no se encontraba vigente cuando el juzgado de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda; por lo que no correspondería nulificar la resolución que este expidió, ya que en estricto no se habría incurrido en un vicio procesal al guiarse por lo regulado en el anterior Código Procesal Constitucional. Distinto es lo suscitado con la resolución emitida en segunda instancia cuando ya estaba vigente la prohibición del rechazo liminar.

En tal sentido, solo correspondería nulificar la resolución de segunda instancia y que la demanda sea admitida en el Poder Judicial conforme a las reglas procesales ahora vigentes. Sin embargo, en aras de evitar una dilación en la expedición de la decisión del Colegiado, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, procedo a dar mi conformidad a la ponencia del presente caso.

S.

OCHOA CARDICH